

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE  
REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N.º 001-2019/SBN-ORPE**

San Isidro, 28 de febrero de 2019

**ADMINISTRADOS** : Policía Nacional del Perú, Región Policial Tacna -  
Municipalidad Provincial de Tacna y Municipalidad  
Centro Poblado Boca de Río.  
**SOLICITUD DE INGRESO** : N.º 00219-2019 del 03 de enero del 2019  
**EXPEDIENTE** : N.º 001-2019/SBN-ORPE  
**MATERIA** : Conflicto entre Entidades

**SUMILLA**



**"NO CORRESPONDE AL ORPE EVALUAR NI DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO OTORGADA EN FAVOR DE ALGUNA ENTIDAD CONFORMANTE DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES".**

**VISTO:**



El Expediente N.º 001-2019/SBN-ORPE, que sustenta la pretensión de la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL DE TACNA** del **MINISTERIO DEL INTERIOR** representado por el Jefe de la OFAD REGPOL – Tacna Comandante PNP Roberto Hugo Oliveros Macedo, respecto del procedimiento administrativo sobre **CONFLICTO ENTRE ENTIDADES** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** representado por el Sub Gerente de Bienes y Patrimoniales Arq. Luis Alonso Avalos Bravo y la **MUNICIPALIDAD CENTRO POBLADO BOCA DE RÍO**, respecto de un área de 40 000.00 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector "Los Hornos" del Centro Poblado Menor "Boca de Río" distrito de Sama, provincia y departamento de Tacna; inscrito en la partida n.º 05117431 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna (en adelante "el predio"); y,



**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición,

disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, mediante "la Ley del Sistema" se creó el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal - ORPE como instancia revisora de "La SBN" con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución n.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 9.4) del artículo 9 de "el Reglamento" establece como atribuciones del ente rector a través de este órgano colegiado, las siguientes: **a)** resolver como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **b)** emitir pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 26 de "el Reglamento" señala que este órgano colegiado será competente para conocer: **a)** los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.º 130-2001-EF; **c)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas;

6. Que, en ese sentido, este órgano colegiado es competente para conocer conflictos sobre bienes estatales que surjan entre entidades que forma parte del SNBE; más no así, respecto de los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que una entidad del SBNE pueda tener con particulares, supuesto en el cual la entidad deberá recurrir a la justicia ordinaria o constitucional, según corresponda;

#### **Respecto de las pretensiones de las partes**

7. Que, mediante Oficio n.º 2241-2018-MACREGPOLAQP/REGPOTAC/OFAD-ARELOG-Sec. (Solicitud de Ingreso n.º 00219-2019) del 3 de enero de 2019 (fojas 1), la Policía Nacional del Perú – Región Policial de Tacna, representada por el Jefe de la OFAD REGPOL – Tacna Comandante PNP Roberto Hugo Oliveros Macedo (en adelante "PNP-RPT"), solicita resolver el conflicto existente contra la Municipalidad Provincial de Tacna representada por Sub Gerente de Bienes Patrimoniales Arq. Luis Alonso Avalos Bravo (en adelante "MPT") y la Municipalidad del Centro Poblado de Boca de Río (en adelante "MCPBR"), respecto de "el predio" con la finalidad de que

<sup>1</sup> Aprobado por Ley n.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.





cesen los actos administrativos donde se disponga, otorgue y/o reconozca derechos sobre el mismo; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

7.1. Sostiene, la "PNP-RPT" que en mérito de la Resolución Suprema n.º 090-77-VC-4400 del 11 de mayo de 1977, el Estado afectó en uso "el predio" a favor del Ministerio del Interior – XV Comandancia de la Guardia Civil (hoy PNP);

7.2. Alega que, la "MCPBR" se encuentra adjudicando lotes de terrenos a personas ajenas a la institución policial; otorgándoles certificados de terrenos (títulos de propiedad) y otorgando autorizaciones provisionales de construcción;

7.3. Asimismo, señala que la "MPT" y la "MCPBR", se encuentran vendiendo terrenos que no son de su propiedad o en todo caso que no son de libre disposición, en perjuicio del derecho de afectación en uso que le asiste; y,

7.4. Finalmente, sostiene que la "PNP-RPT" anteriormente presentó ante "La SBN" una oposición al trámite de rectificación de área, independización y lotización contra la "MPT", la cual fue resuelta mediante Resolución n.º 001-2014/SBN-ORPE del 2 de abril de 2014, que declaró fundada la oposición presentada, por cuanto se demostró que afectaba parcialmente "el predio";

8. Que, cabe precisar que lo solicitado por "PNP-RPT" ha sido adecuado a lo expuesto en sus fundamentos hecho y derecho, y elementos de prueba adjuntos, tramitándose por ello como conflictos entre entidades públicas por actos administrativos que recaen sobre un bien de propiedad estatal, corriéndose traslado en ese sentido a "MPT" y "MCPBR".

9. Que, mediante Oficios n.º 002-2019/SBN-ORPE y 003-2019/SBN-ORPE ambos del 9 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de este órgano colegiado, corrió traslado a la "MPT" y "MCPBR" respecto de las pretensiones formuladas por la "PNP-RPT" a efectos de que lo presenten en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación (fojas 32 y 33);

10. Que, mediante Oficio n.º 015-2019-SGBP-GDU/MPT presentado el 4 de febrero de 2019 (solicitud de ingreso n.º 03370-2019 [Fojas 35 y 36]), la "MPT" absuelve la pretensión de la "PNP-RPT" y solicita se evalúe la extinción de la afectación en uso concedida a "PNP-RPT" sobre "el predio" por incumplimiento de finalidad; conforme se detalla a continuación:



- 10.1 Señala que, de acuerdo con la Directiva n.º 005-2011-SBN, procede la extinción de la afectación en uso cuando la entidad afectaría haya incurrido en alguna de las causales prevista en “el Reglamento”;
- 10.2 Precisa que, de acuerdo al OF n.º 102-JVC-OL del 11 de septiembre de 1977, transcrito en la R.S. n.º 090-77-VC4400, se solicita se afecte en uso “el predio” en favor del Ministerio del Interior, para la construcción de un Centro de Esparcimiento del Personal Sub Alterno de la Guardia Civil;
- 10.3 Alega que, el proyecto del Ministerio del Interior hasta la fecha no se lleva a cabo y que solo una parte del terreno afectado en uso viene siendo ocupado como área de salvataje, adjuntando para el efecto una imágenes satelitales;
- 10.4 Sostiene que, viene ejecutando un “Programa Municipal de Vivienda” correspondiente a la segunda etapa con fines para uso de vivienda temporal o vacacional, sobre el área inscrita en la ficha n.º 34101 que continua en la partida electrónica n.º 05016980;

11. Que, la “MCPBR”, pese a estar debidamente notificada con el Oficio n.º 003-2019/SBN-ORPE, conforme consta del cargo de notificación del 14 de enero de 2019 (fojas 33), no ha cumplido con absolver, dentro del plazo otorgado, las pretensiones de la “PNP-RPT”;

12. Que, es conveniente precisar que en cumplimiento de los prescrito por el numeral 71.1) del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444<sup>3</sup> (en el adelante “TUO”), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado, mediante los oficios n.º 026-2019/SBN-ORPE y 027-2019/SBN-ORPE ambos del 7 de febrero del 2019, se comunicó a Nery Patricia Yupanqui Mamani, para que tome conocimiento del presente procedimiento administrativo, en la medida que la decisión que se arribe pueda causarle perjuicio;

13. Que, mediante aviso de publicación en el diario Oficial “El Peruano” y otro de circulación nacional “Diario Expreso”, ambas del 10 de febrero de 2019 (fojas 47 y 48 respectivamente), se comunicó a quienes puedan verse afectados en sus derechos y legítimos intereses con la resolución que emita este órgano colegiado;

#### **De la procedencia de la solicitud de resolución de conflicto**

14. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del “TUO”, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa. Así también deberá ofrecer pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga;

15. Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento, las entidades que decidan someter sus controversias al “ORPE” deberán acreditar de manera indubitable su derecho o interés legítimo sobre el bien o materia en conflicto;

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.





16. Que, revisado el Oficio n.º 2241-2018-MACREGPOLAQP/REGPOTAC/OFAD-ARELOG-Sec. (Solicitud de Ingreso n.º 00219-2019) del 3 de enero de 2019 (fojas 1) y el Informe n.º 002-2018-MACREPOL-AQP/REGPOL-TACNA/OFIASJUR del 28 de diciembre de 2018 (fojas 2 al 5), se tiene que el reclamo presentado cumple con los requisitos exigidos por el "TUO", y de la evaluación de los elementos de prueba adjuntos, informe N° 29-2012-Z.R.N°XIII-ORT (fojas 11 y 12), Resolución Suprema n.º 090-77-vc-4400 del 11 de mayo de 1977 (fojas 13) y ficha n.º 4884 que continua en la partida n.º 05117431 del ex Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna (fojas 14), se puede advertir que la "PNP-RPT" acredita interés y legitimidad para obrar<sup>4</sup> en el presente procedimiento administrativo;

17. Que, conforme a lo expuesto se ha demostrado que la "PNP-RPT" tiene interés legítimo, por lo que corresponde admitir a trámite la pretensión sobre conflicto entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales;

*De los terceros administrados*

18. Que, el inciso 2 del artículo 62 de "el TUO", señala que se consideran administrados respecto de un procedimiento administrativo concreto, entre otros, aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse:

19. Que, en efecto, el artículo 71 de "el TUO" regula la intervención de los terceros administrados en los procedimientos administrativos, en donde la resolución que emita la entidad pueda afectar sus derechos o intereses legítimos. Es así, que dicho artículo regula la participación de terceros administrados determinados y la de los terceros administrados no determinados, estableciendo para cada uno de los supuestos diferentes formas de citación. Para el caso de los terceros administrados determinados, señala que la tramitación del procedimiento y lo actuado le deben serle comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido; y para el caso de los terceros administrados no determinados, señala que deben ser citados mediante publicación en el diario oficial "El Peruano" y otro de circulación nacional;

<sup>4</sup> La legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso. En este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídico sustantiva que da origen al conflicto de intereses. En ese sentido, tendrá legitimidad para obrar, en principio, quien en un proceso afirme ser titular del derecho que se discute. (Fundamentos 8 y 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.º 03610-2008-PA/TC)

20. Que, este órgano colegiado precisó que solo es competente para conocer conflictos sobre bienes estatales que surjan entre entidades que forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE. Careciendo, de esta forma, de competencia para resolver conflictos sobre bienes de propiedad estatal que una entidad pudiera mantener con un particular, supuesto en el cual la entidad deberá recurrir a la jurisdicción ordinaria o constitucional, según sea el caso;

21. Que, de la evaluación de los actuados y medios de prueba aportados por las partes en conflicto, se ha determinado la existencia de terceros administrados que pudieran verse afectados, en sus derechos o legítimos intereses, con la resolución que emita este órgano colegiado. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del "TUO" se ha procedido a citarlos, mediante oficio y publicación en el diario oficial "El Peruano" y otro de mayor circulación nacional (fojas 42, 43, 47 y 48);

22. Que, es conveniente precisar que la finalidad de la referida citación, únicamente es garantizar el debido procedimiento – derecho de defensa de tales terceros a efectos de que puedan hacer valer su derecho –de estimarlo conveniente– en vía competente. En el caso concreto, se deja constancia qué hasta el momento de la emisión de la presente resolución, no se apersonó tercero alguno;

#### **Determinación de las cuestiones**

- I. Determinar si el derecho de afectación en uso constituido a favor de la "PNP-RPT" se encuentra vigente;
- II. Establecer si los actos administrativos emitidos por la "MPT" y la "MCPBR" sobre predios estatales afectan los derechos de la "PNP-RPT";

#### **Respecto del derecho de afectación en uso de la "PNP-RPT"**

23. Que, en autos está probado que la "PNP-RPT" cuenta con un derecho de afectación en uso sobre "el predio", en mérito de la Resolución Suprema n.º 090-77-VC-4400 del 11 de mayo de 1977, que fue anotado preventivamente en el asiento 1-c) de la ficha n.º 48804, que continua en la partida n.º 05117431 del ex Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XIII-Sede Tacna. Cabe precisar que, a la fecha dicha anotación se encuentra caduca por el transcurso del tiempo, conforme lo dispuesto en el artículo 92<sup>5</sup> del derogado Reglamento de Inscripciones n.º 509 del 21 de diciembre del 1936<sup>6</sup>;

24. Que, mediante resolución n.º 001-2014/SBN-ORPE del 2 de abril de 2014 (fojas 7), se declaró fundada la oposición presentada por la "PNP-RPT" contra el trámite de rectificación de área independización y lotización del predio denominado "OTROS USOS N° 06" y "Zona Intangible N° 01", ubicados frente a la carretera costanera lado norte del Balneario Boca del Río del Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna, inscrito en la partidas n.º 11083020 y n.º 11083024, independizados de la partida matriz n.º 05016980 del Registro de Predios de Tacna, iniciado por la



<sup>5</sup> Las anotaciones preventivas extendidas de conformidad con los incisos 3º y 4º del artículo 79º, caducan a los sesenta días de la fecha del asiento de presentación correspondiente...

<sup>6</sup> Derogado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 540-2003-SUNARP-SN de fecha 17 de noviembre del 2003.

REPÚBLICA DEL PERÚ

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE  
REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD  
ESTATAL**

Municipalidad Provincial de Tacna, por cuanto se estaba afectando parcialmente el predio de dominio del Estado afectado en uso a la "PNP-RPT".

25. Que, es conveniente precisar, que los fundamentos para declarar fundada la oposición presentada en -dicha oportunidad a través de la resolución descrita en el considerando que antecede, fueron los siguientes:

"(...)

Que, por Decreto Ley N° 14197 promulgada en agosto del año 1962 en su art. 1), se dispuso que son de propiedad del Estado todos los terrenos eriazos del territorio nacional incluyéndose los de Municipalidades, Sociedades de Beneficencia Pública y Corporaciones Estatales, es decir, que el predio cedido a la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico de Departamento de Tacna, retornó al dominio del Estado en cumplimiento a dicho decreto ley y en aplicación del principio de legalidad.

Que, en ese sentido el Estado como único titular del predio y en ejercicio de sus atribuciones como propietario, dispuso por Resolución Suprema N° 090-77-VC-4400 de fecha 11 de mayo de 1977, otorgarle al Ministerio del Interior el derecho de uso sobre un terreno ribereño de 40,000 m2, inscrito en la dicha 4844, que continua en la partida 05117431 del Registro de Predios de Tacna, para que los destine a la construcción de una centro de esparcimiento del personal subalterno de la Guardia Civil del Perú (Hoy PNP). Cabe anotar que dicha afectación se mantiene vigente mientras éste la dedique para los fines que le fue concedida, caso contrario dicho predio revertirá al estado.

"(...)

Que, el "Principio de Legalidad" es aquel en virtud del cual los poderes públicos están sujetos a la ley de tal forma, que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo pena de invalidez. Dicho de otra forma; es inválido todo acto de los poderes público que no sea conforme a la ley. Por lo tanto, para el 17 de octubre 1986, fecha de suscripción del Acta de Transferencia, la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico del Departamento de Tacna, ya no tenía la propiedad del predio transferido a favor de la Municipalidad Provincial de Tacna, ya que el Estado era el único titular del predio transferido; y en ejercicio de sus atribuciones, este último, como propietario puede disponer, enajenar, disfrutar y gravar, así como en el presente caso afectar en uso, por lo que queda probado que el área del predio afectado en uso es de titularidad y dominio del Estado.

"(...)"

26. Que, del análisis realizado, se concluye que el predio afectado en uso a favor de la "PNP-RPT", es de propiedad del Estado, quien goza del mejor derecho de propiedad conforme a los fundamentos glosados y citados precedentemente;

27. Que, el derecho que ostenta la "PNP-RPT" respecto de "el predio" fue otorgado mediante Resolución Suprema n.º 090-77-VC-4400 del 11 de mayo de 1977



emitida por el Ministerio de Vivienda y Construcción (Ahora Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento), en representación del Estado, para la construcción de un centro de esparcimiento para personal subalterno de la Guardia Civil (hoy PNP), que presta servicio en la zona Sur del Perú. Si bien dicha Resolución Suprema no indica el plazo de la afectación en uso, esta se entiende otorgada a plazo indeterminado siempre que la "PNP-RPT" cumpla con la finalidad para la cual fue otorgada<sup>7</sup>.

28. Que, mediante Directiva 005-2011-SBN, se aprobó el marco normativo que regula la constitución, extinción y regularización de las afectaciones de uso que recaen sobre bienes de propiedad estatal. Esta directiva, señala que la extinción de la afectación en uso constituye un procedimiento que se inicia de oficio, que se tramita y aprueba **ante la entidad propietaria o administradora del predio**, por las causales señaladas en los numerales 1), 2), 3), 6) y 7) del artículo 105 del "Reglamento", procedimiento que concluye con la declaración expresa de extinción de la afectación en uso, mediante resolución de la unidad orgánica competente de la entidad propietaria o administradora del predio;

29. Que, conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta la naturaleza de este órgano colegiado (resolutivo y no operativo) no corresponde **evaluar** la extinción o no del derecho de afectación en uso otorgado en favor de la "PNP-RPT", menos aún, **aprobar** una supuesta o probable extinción, puesto que como se indicó en el párrafo precedente esta es una competencia atribuida a los **propietarios o administradores del predio**. Por tanto, corresponde desestimar la pretensión de la "MPT" para que sea este órgano colegiado quien deba pronunciarse por la extinción de la afectación en uso;

30. Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que antecede, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión - SDS de la "SBN", para que, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, evalúe la supervisión de "el predio";

#### **De los actos de disposición realizados por "MPT y "MCPVR"**

31. Que, el tercer párrafo del artículo 9 de "Ley del Sistema" señala que los actos que realizan los Gobiernos Locales respecto de los bienes de su propiedad y los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se rigen por las disposiciones de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante "Ley de Municipalidades"), que regulan el patrimonio municipal; y, de manera supletoria y sólo en tanto sea aplicable, por la "Ley del Sistema" y el "Reglamento";

32. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la "Ley de Municipalidades", son bienes de las municipalidades: Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales, los edificios municipales y sus



<sup>7</sup> La segunda Disposición Complementaria y Transitoria de "el Reglamento", establece que las afectaciones o cesiones en uso otorgados antes de la entrada en vigencia de la "Ley del Sistema" se adecuarán a las disposiciones de "el Reglamento". En ese sentido, las afectaciones y cesiones en uso emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la "Ley del Sistema" y su "Reglamento", deberán adecuarse a alguno de los actos de administración regulados en "el reglamento" y como tal a los efectos que estos establezcan. De esta forma, la afectación en uso otorgada a favor de "PNP-RPT" en el año de 1977 por el Estado, antes de la entrada en vigencia de "Ley del Sistema" y su "Reglamento", se adecua a la figura de la afectación en uso regulada en el artículo 97 y siguientes del "Reglamento", al recaer el derecho sobre un área de dominio privado del estado, donde se desarrollará un proyecto constructivo, que tiene como finalidad establecer un espacio de esparcimiento para el personal de la guardia civil (ahora PNP), atendiendo a la naturaleza del proyecto y al fin al que se destina, el plazo del derecho otorgado es indeterminado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del "Reglamento". Cabe agregar, que como consecuencia de la adecuación dispuesta, el derecho de afectación en uso se encuentra afecto a las causales de extinción previstas en el artículo 105 del "Reglamento", entre ellas el incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad.



instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad, los aportes provenientes de habilitaciones urbanas, los legados o donaciones que se instituyan en su favor, entre otros. Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio y uso público;

33. Que, en atención a los dispositivos legales citados, los gobiernos locales (Municipalidades Distritales y Provinciales), pueden realizar todo tipo de actos (administración y disposición), únicamente respecto de los bienes de su propiedad con sujeción a lo dispuesto en la "Ley de Municipalidades" y supletoriamente por las normas del SNBE;

34. Que, en el caso concreto, la "PNP-RPT" alega que la "MPT y la "MCPVR", se encuentran adjudicando terrenos que no son de su propiedad o en todo caso que no son de libre de disposición; trayendo como consecuencia la afectación del predio de propiedad del Estado otorgado en afectación en uso"; cabe precisar que, dicha afirmación no ha sido negada por la "MPT"<sup>8</sup>, más por el contrario, en su oficio de descargo señala que viene realizando un "Programa Municipal de Vivienda" correspondiente a la segunda etapa con fines para uso de vivienda temporal o vacacional, la misma que se superpone parcialmente sobre el área afectada en uso a favor de la "PNP-RPT" conforme a la imagen N° 1: Imagen Satelital del Área en conflicto (fojas 38) y Plano de localización y perimétrico (fojas 36 y 37);

35. Que, se ha tenido a la vista las imágenes denominadas FOTO N° 1: Viviendas consolidadas dentro del área afectadas en uso, FOTO N° 2: Viviendas consolidadas y en construcción dentro del área afectada en uso y FOTO N° 3: Viviendas consolidadas y delimitación precaria de la policía de salvataje (fojas 38 y 39), que dan a conocer que sobre parte de "el predio" afectado en uso a favor del "PNP-RPT", se viene realizado construcciones particulares de tipo vivienda, hecho que se corrobora con lo afirmado por la "PNP-RPT" cuando señala que la "MCPVR" ha otorgado autorización provisional de construcción;

36. Que, se ha tenido a la vista los certificados de terreno n.º 223- 2017 y n.º 211-2018 (fojas 20 y 21), mediante los cuales la "MCPBR" certifica la propiedad de las



<sup>8</sup> Al amparo de lo dispuesto en el numeral 233.1 del artículo 233 del T.U.O. de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", in fine, "(...) La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 9.124, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y derecho. Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas..." (La negrita y el subrayado es nuestro)

personas a cuyo favor se emiten, sobre el lote de terreno de 225 m<sup>2</sup> denominado lote 4, manzana "H" de la Zona II con frente a la avenida Arica, que se encuentra dentro de "el predio";

37. Que, por tanto, se encuentra plenamente probado que la "MPT" y "CPBR", vienen emitiendo una serie de actos administrativos (en los que realizan actos de disposición, reconocen derechos y autorizan a realizar construcciones) sobre predios (lotes de terreno) que se encuentran ubicados dentro del área que afectada en uso a favor de la "PNP" de propiedad del Estado;

38. Que, también está probado que la "MPT" viene otorgando actos de disposición sobre bienes de propiedad estatal en favor de particulares a través de la modalidad de adjudicación directa, conforme se desprende del Certificado de Terreno n.º 223-2017 (fojas 20), lo que sería contrario a lo dispuesto por el artículo 59 de la "Ley de Municipalidades. Por tanto, también deberá remitirse copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión – SDS;

De conformidad con la Ley N.º 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, Resolución N.º 106-2016/SBN, y lo dispuesto en Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión presentada por la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL TACNA**, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA y MUNICIPALIDAD CENTRO POBLADO BOCA DE RIO** al haberse acreditado fehacientemente que la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA y MUNICIPALIDAD CENTRO POBLADO BOCA DE RIO** vienen emitiendo actos administrativos (actos de disposición y reconocimiento de propiedad) afectan parte del predio afectado en uso a favor del **Ministerio del Interior - POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL TACNA**;

**SEGUNDO:** Se ordena a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA y MUNICIPALIDAD CENTRO POBLADO BOCA DE RIO**, se abstengan a emitir cualquier acto administrativo, mediante el cual se disponga, otorgue y/o reconozca derechos sobre todo o parte del predio afectado en uso a favor de la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – REGIÓN POLICIAL TACNA** de propiedad del Estado.

**TERCERO:** Los terceros que pudieran resultar afectados con la emisión de la presente resolución, deberán recurrir a vía judicial en busca de tutela para sus derechos o intereses legítimos.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión – SDS de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; de conformidad con lo expuesto en el trigésimo y trigésimo octavo considerandos de la presente resolución.



REPÚBLICA DEL PERÚ

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE  
REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD  
ESTATAL**

**QUINTO:** Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**MANFREDO PERALTA HURTADO**  
Presidente (e)  
ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL - SBN

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Vocal (e)  
ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL - SBN

**W. RICHARD NAVEROS FLORES**  
Vocal (e)  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

